

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia: N° 24

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-06-1907

Título: POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA. (FOMENTO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00457

Publicada el: 08-06-1907

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal, Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.627

Rollo: 201

Posición: 2007

ocupantes de tierras baldías con cultivo, habitaciones o industrias que consistan en crías de animales, tendrán derecho a la prolección hasta por dos años después de instalada la respectiva Administración de Tierras Nacionales, para pedir la adjudicación provisional, parcial o total, de los terrenos que ocupan, y luego cuando ya los tuvieran cultivados, edificados o dedicados a industrias en sus cuatro quintas partes, por lo menos, podrán obtener la adjudicación definitiva, conformándose en ambos casos a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XIV.

Litigios y oposiciones.

Artículo 88. Los litigios que surjan entre los peticionarios de tierras baldías nacionales y otras personas que se crean con mejor derecho, se dirimirán por los respectivos Administradores de Tierras Nacionales, quienes para decidir oírán el concepto del Agente del Ministerio Público del Circuito.

Artículo 89. Los Administradores Provinciales consultarán sus decisiones con el Administrador General de Tierras Nacionales quien para resolver oírá el dictamen del Procurador General de la Nación.

Artículo 90. Cuando alguna de las partes no se conforme con estas resoluciones, el Administrador General podrá dentro de los treinta días siguientes hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial, por la vía ordinaria.

Artículo 91. Los términos de procedimiento en los casos de los artículos anteriores serán los siguientes: Al recibo del reclamo comprobado, el Administrador de Tierras Nacionales, respectivo, pasará en traslado al fiscal del Circuito y luego al peticionario del terreno, dentro de las setenta y dos horas siguientes; uno y otro lo evacuarán dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo del expediente; expirado este último término el Administrador Provincial procederá a reclamar con apremio el expediente si no hubiere sido devuelto una vez que lo haya recibido procederá a decidir dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 92. Si los Tribunales de Justicia confirmaren la resolución administrativa revisada se condenará en costas por tenerla a la parte inconstante.

Artículo 93. El reclamante está en la obligación de acompañar a su reclamo al Administrador las pruebas en que lo funda.

Artículo 94. Por el primer correo siguiente a la última notificación, el Administrador Provincial remitirá el expediente al Administrador General de Tierras Nacionales para su revisado.

Artículo 95. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del expediente, el Administrador General lo pasará en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres días, para que lo estudie y emita concepto.

Artículo 96. Después que el Procurador General haya emitido concepto, el Administrador General tendrá un término de cinco días para dictar resolución y hacer las notificaciones a que haya lugar.

Artículo 97. Los interesados en tales litigios podrán presentar al Administrador General los escritos y pruebas que consideren convenientes en apoyo de sus derechos.

Artículo 98. En el acto de dar posesión de un terreno en los términos prescritos por el artículo 67 de esta ley, cualquiera persona que se crea lesionada con tal posesión puede oponerse a ella, manifestándolo así al encargado de verificar dicho acto.

La declaración de que había este artículo puede ser hecha de palabra ó por escrito, y de ella se dejará constancia en el acta.

Artículo 99. El opositor debe formalizar ante el Administrador de Tierras Nacionales la demanda respectiva dentro de los diez días si-

guientes y de no hacerlo así se declarará desierta la acción, y el opositor será obligado a pagar los perjuicios.

Artículo 100. Dentro del término de que trata el artículo que precede el peticionario del terreno puede exigir que el opositor preste fianza personal para asegurar el pago de los perjuicios en el caso de que no llegara a formalizar su oposición ó de que la acción fuere resuelta á favor del peticionario.

Si el opositor no llegare á prestar la fianza de que trata este artículo dentro de los seis días siguientes á aquel en que se la exija, se declarará desierta la oposición.

Los Administradores Provinciales de Tierras Nacionales señalarán la cuantía de esta fianza en proporción al número de hectáreas de terreno solicitadas; pero dicha fianza no podrá exceder, en ningún caso, de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

CAPÍTULO XV.

Disposiciones varias.

Artículo 101. Los derechos de la Nación sobre las tierras baldías no prescritas. En consecuencia, cuando en cualquier tiempo esos derechos resulten lesionados por error en las adjudicaciones ó por otras causas, se procederá a hacerlos efectivos por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 102. Las adjudicaciones de tierras baldías contiguas á las vías de comunicación, ya sean fluviales, terrestres ó marítimas, no podrán tener un frente a éstas mayor de la cuarta parte de su fondo salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados por aguas fluviales que le den forma de península ó de aquellos conocidos con el nombre de isletas.

Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones que se hagan a los Municipios para los efectos del artículo 33 de esta ley.

Artículo 103. Las servidumbres de tránsito serán gratuitas por predios adjudicados conforme á las disposiciones de la presente ley, cuando éstas se denuncien hasta cinco años después de la adjudicación, en propiedad del predio sirviente ó del dominante y después de este tiempo se regularán conforme lo dispongan las leyes civiles ó mediante arreglos particulares, entre los interesados.

Artículo 104. Los derechos provisionales sobre tierras baldías en los casos de los ordinarios 2.º y 3.º del artículo 4.º, no son transferibles ni embargables; solamente en caso de muerte del poseedor pasan á sus herederos, á quienes se les concede un año de plazo para que declaren si desean hacer uso de estos derechos aceptando sus obligaciones correlativas.

Esta declaración podrá hacerse por el albacea de la testamentaria, ó por el heredero ó herederos ó legatarios á quienes se adjudiquen esos derechos.

Artículo 105. Para los efectos de esta ley se consideran cultivos las:

1.º Las tierras desraizadas, aradas, rastreadas y preparadas para el cultivo de plantas conforme al uso del arte agrícola moderno.

2.º Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes á distancia no mayor de diez metros de una á otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas.

3.º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes, bajo sombra natural, á una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.

4.º Las que ocupen las casas ó haciendas y sus anexidades.

Artículo 106. La ocupación permanente con ganados vacuno ó caballar en soltura da derecho al usufruc-

to del terreno en la proporción de una hectárea por cada cabeza.

En este caso tienen prelación los primeros ocupantes.

Artículo 107. Es permitido cultivar bajo cerca los terrenos así ocupados, limitándose estrictamente a la proporción entre el ganado y la tierra que establece el artículo anterior; pero el derecho á estos permisos deberá comprobarse por medio de una inspección ocular verificada por el Administrador de Tierras Nacionales asociado de dos testigos idóneos y para estas licencias se llenarán las mismas formalidades que para las adjudicaciones provisionales, y causarán un impuesto equivalente a la mitad del fijado en las adjudicaciones para cultivos.

Si hubiere objeciones, se sustanciarán como las que ocurran en los casos de adjudicaciones para cultivos.

Artículo 108. Es obligación de la persona que cerque un terreno en los términos del artículo precedente, mantener en él el número de animales correspondientes de acuerdo con la proporción establecida entre éstos y la tierra. Si disminuyere el número está obligada a reemplazar la parte excedente del terreno para el uso común ó estará obligada á admitir animales ajenos hasta completar el número correspondiente, quedando el dueño de éstos en la obligación de compensarlo proporcionalmente los gastos de conservación de las cercas de dicho terreno.

Artículo 109. En los terrenos que se dediquen á otras industrias que no sea la agricultura, se considerarán llenados los requisitos de la ley á juicio de peritos nombrados por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales. Dichos terrenos deberán estar dedicados á la industria para la cual fueron solicitados.

Artículo 110. Las industrias de crianza de animales no dan derecho á ganar la propiedad.

Artículo 111. No se permite la ocupación de tierras baldías nacionales sino mediante las condiciones que establece esta ley.

Artículo 112. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar inadjudicables determinadas zonas de terrenos baldíos por graves motivos de utilidad pública, sin perjuicio de derechos adquiridos. Los decretos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo deberán llevar las firmas de todos los Secretarios de Estado.

Artículo 113. Las autoridades del orden administrativo reportarán por escrito á los que ocupen ilegalmente las tierras baldías mencionadas para que las abandonen dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Al tiempo de la notificación se entregará á estos ocupantes una copia de la presente ley que les será leída á los que no puedan hacerlo por sí mismo, explicándoles al propio tiempo los derechos que esta otorga.

La autoridad que haga el requerimiento consultará su resolución con el respectivo Administrador de Tierras Nacionales, quien la revisará dentro de los cinco días siguientes á su recibo y la devolverá á su procedencia, aprobada, reformada, ó improbanda, según fuere el caso.

Artículo 114. Vencido el término de treinta días de que trata el artículo anterior y aprobada que haya sido la resolución del empleado que haga el requerimiento, procederá este al lanzamiento del usurpador.

Las resoluciones de lanzamiento serán pasadas al respectivo Administrador de Tierras Nacionales para que sean revisadas dentro de las setenta y dos horas siguientes á su re-

cibo y archivadas si estuviere conformes. Si adolecieren de alguna omisión ó irregularidad se devolverán á su procedencia para que éstas sean llenadas ó subsanadas.

Artículo 115. Los actos de resistencia en los casos de lanzamientos se castigarán de conformidad con las leyes comunes.

Artículo 116. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre adjudicaciones de tierras baldías anteriores á la presente ley.

Artículo 117. Esta ley comenzará á regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, á veintiocho de mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCIA.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 Mayo de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Ladislao Sosa.

LEY 23 DE JUNIO.

(DE 4 DE JUNIO).

por la cual se crea el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda para el examen de las cuentas entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que se originen del Tratado celebrado entre ambos países el 18 de Noviembre de 1903.

Este empleo será permanente ó transitorio á juicio del Poder Ejecutivo y sus funciones se señalarán y detallarán por éste.

Artículo 2.º El sueldo que devengará dicho empleado será de ciento cincuenta balboas mensuales (B. 150).

Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, la partida correspondiente para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, á veintinueve de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 24 DE JUNIO.

(DE 5 DE JUNIO).

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, los siguientes:

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Soñor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Arturo de Lemos, ejerciendo el poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Dicha Marca consiste principalmente en un grupo formado por una Osa amamantando su cachorro con un biberón...

- a) El poder que acredita mi personalidad. b) La prueba de haber sido ya registrada la marca en referencia. c) Dos ejemplares de la misma marca...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Soñor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Arturo de Lemos, ejerciendo el poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Dicha Marca consiste principalmente en un arado que representa una vaca de pie, con la cabeza erguida a la altura del dorso...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

dos estampados con tinta negra sobre el fondo blanco. En línea transversal, figura la frase: PATENTED FOR EXHIBITION...

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El poder que acredita mi personalidad para hacer esta demanda, figura en el expediente de la que en esta misma fecha he dirigido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Soñor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Es marca que se refiere a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Es marca que se refiere a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El poder que acredita mi personalidad para hacer esta demanda, figura en el expediente de la que en esta misma fecha he dirigido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. Jesuam Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Soñor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Es marca que se refiere a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Es marca que se refiere a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. Jesuam Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

Acompaño a esta solicitud las siguientes piezas, a saber: a) La prueba de que la marca en referencia ha sido ya registrada...

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El poder que acredita mi personalidad para hacer esta demanda, figura en el expediente de la que en esta misma fecha he dirigido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. Jesuam Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Soñor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Oscar Tetán, en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Es marca que se refiere a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Oscar Tetán, en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Es marca que se refiere a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Oscar Tetán, en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. Jesuam Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

37.-2

Vertical text on the right edge of the page, likely from an adjacent page or a separate document, containing various fragments of text and signatures.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal del Distrito de Colón

Por el presente cita, llama y emplaza a Louis Weis, natural de Alemania y vecino de esta ciudad, de veinticinco años de edad, casado, y católico, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en el juicio que, por el delito maltratamiento de obra, se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Requiere a las autoridades del orden político y judicial, y a los panamencos en general, el deber en que están de denunciario y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Colón, a los veinte y dos días del mes de Mayo de mil novecientos diez.

El Juez, ALFONSO FÁBREGA. El Secretario, Gregorio Núñez T.

treinta y dos años de edad, carpintero, soltero y protestante. Es negro y de elevada estatura.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al enjuiciado, y de todos los panamencos con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, denunciar el lugar donde se encuentre, bajo pena de considerarse como encubridores del delito porque se procede contra éste.

Dado en el Salón de Audiencias del Juzgado 3.º del Circuito, hoy veintidós de Mayo de mil novecientos diez.

El Juez, ALFONSO FÁBREGA. El Secretario, Gregorio Núñez T.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Mmanuel Gary, Notario Público, Suplente del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública, número 4070, otorgada el día 9 de Abril del presente año, en esta oficina, se han protocolizado en la misma, los artículos principales de asociación de la sociedad Court Hartley número 8,885 Ancient Order of Foresters Freridly Society organizada en esta ciudad y bajo los artículos siguientes:

1.º La sociedad será llamada como queda dicho. 2.º El objeto de la sociedad será asegurar con una suma de dinero la vida de sus miembros y dar alivio a éstos que se encuentren en circunstancias penosas.

3.º Que la dicha sociedad adquiriría personería jurídica legal desde esta fecha que se han registrado los documentos que se relacionan con la misma, y que la duración de ella será ilimitada.

4.º Que han sido nombrados Presidente y Secretario respectivamente Robert Campell y Richard K. Neumann.

5.º Que para los efectos fiscales se ha valorado el contrato en la suma de \$ 500.00 moneda panameña.

Para los efectos del artículo 469 y sus concordantes del Código de Comercio se expide el presente, en Bocas del Toro, a los 10 días del mes de Abril de 1907.

MANCEL GARY.

(Hay un sello.) El infrascrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

CERTIFICA:

que el anterior extracto de Escritura pública, ha sido registrado en el Libro Respectivo, bajo el número 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º 479 del Código de Comercio y a petición de los interesados.

Bocas del Toro, Abril 10 de 1907. Carlos Escobar, Secretario en propiedad.

3v.-3 Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento: Panamá.

Yo, George R. Hines, de acuerdo con el Artículo 346 del Código de Minas, el día diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso, bajo el número cincuenta y cinco al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en mi propio nombre, de haber descubierto una mina de oro de aluvión abandonada, o desierta, a la que le di el nombre de Laberinto, situada en dicho Distrito, en la fracción del Mineral de Veraguas, en el río antenombreado, que

tiene por base el extremo de la Segunda Continuación de El Dorado, siguiendo de aquí la dirección Sudeste por cinco kilómetros; con la base de los kilómetros, ó sea un kilómetro, en cada ribera del río Palmirito.

La mina El Dorado, tiene por base la boca del río Zapitero, se extiende por un kilómetro, en dirección Sur próximamente; la Primera Continuación de El Dorado, se extiende por cinco kilómetros en dirección Nor-oeste; la Segunda Continuación de El Dorado, se extiende por otros cinco kilómetros también en dirección Nor-oeste, con la base de un kilómetro.

No sé cual fuera el nombre de la mina abandonada, ni el nombre de los últimos poseedores, ni su vecindad ó residencia.

Conforme el Artículo 352 del citado Código presentado ante Su Señoría, en mi propio nombre, denuncio formal de la mina que he titulado Palmirito, para que se me dé posesión y dominio de ella. Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el Artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto a la medida. Soy varón, mayor, vecino del Distrito de Bocas del Toro y natural de los Estados Unidos de América.

Bocas del Toro, Mayo 2º de 1907. Geo. R. Hines.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento: Panamá.

Yo, George R. Hines, el diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en nombre de los señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y en el mío propio, de haber descubierto una mina de oro de aluvión, continuación de la que en esa misma fecha avisé en nombre de las mismas personas, cuya diligencia de aviso se extendió bajo el número cuarenta y siete (47) y a la que di el nombre de El Dorado. Esta tiene por base la boca del río Zapitero, en un kilómetro a una y otra ribera del río, y por lados un kilómetro en la dirección Sur próximamente. La continuación avisada bajo el número cuarenta y ocho (48), comienza donde termina la mina El Dorado, se extiende en dirección Noroeste, situada en el Distrito de Santa Fe, en la fracción del Mineral de Veraguas, tiene cinco kilómetros de largo por uno de ancho y la denomino Primera Continuación de El Dorado. Fue abandonada.

Doy el denuncia de la expresada continuación, para que se nos dé en posesión y propiedad a los dichos señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y a mí.

Las acciones de esta continuación se dividirán en tres partes y a cada uno de las tres correspondiente una de estas partes, ó sea la tercera parte de las acciones totales.

Ignoro bajo qué nombre se le conoció antes, ni cuáles fueron sus últimos poseedores, ni la vecindad ó residencia de éstos.

Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el Artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto a la medida.

Los tres somos mayores, y ciudadanos del Distrito de Bocas del Toro y naturales de los Estados Unidos de América.

Bocas del Toro, Mayo 2º de 1907. Geo. R. Hines.

3v.-2

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento: Panamá.

Yo, George R. Hines, de acuerdo con el Artículo 346 del Código de Minas, el diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en mi propio nombre y en el de los señores T. Howard Barnes y Robert E. Swegart, todos tres naturales de los Estados Unidos de América vecinos de Bocas del Toro, varones y mayores, de haber descubierto una mina de oro de aluvión, abandonada, o desierta, a la que le di el nombre de El Dorado, situada en dicho Distrito, en la fracción del Mineral de Veraguas, la cual tiene por base la boca del río Zapitero y su extensión es de un rectángulo de dos kilómetros de base por un kilómetro de lado. La base la forma, pues, a uno y otro lado del río, un kilómetro en cada lado, partiendo de los extremos de la base y formando ángulos rectos, los lados corren por un kilómetro en dirección Sur próximamente.

No sé cual fuera el nombre de la mina abandonada, ni el nombre de los últimos poseedores, ni su vecindad ó residencia.

Conforme el Artículo 354 del citado Código presentado ante Su Señoría en nombre de los señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y en el mío propio, denuncio formal de la mina que he titulado El Dorado, para que se nos dé la posesión y el dominio de ella. Las acciones de la mina se dividirán en tres partes y a cada uno de las tres correspondiente una de estas partes, ó sea la tercera parte de las acciones totales. Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto a la medida.

Bocas del Toro, Mayo 2º de 1907. Geo. R. Hines.

AVISO.

Se hace saber a todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y semovientes, que desde hoy hasta el 15 de Junio próximo, se recibirá en la Tesorería General el valor correspondiente a los dos primeros cuatrimestres del presente año, y que pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutivo las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907. El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

NOTIFICACION.

Por medio de la presente se excita a los Agentes de las Compañías de Seguros SOBRE LA VIDA Y CONTRA INCENDIOS, en esta República, para que se sirvan presentar a esta Secretaría los títulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario J. Instrucción Pública y Justicia. M. LASSO DE LA VEGA. Panamá, 19 de Abril de 1907.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

- Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

